

RADICACION No. 2.020- 00171
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA AMAYA SERRANO
DEMANDADO: TALLER DE METALMECANICA J.B.S. AS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Monitorio, con el informe que correspondió por reparto y está pendiente por admitir y la misma es de mínima cuantía. Sírvase proveer.-
Soledad, 9 de Septiembre de 2020.
La Secretaria.

Stella Patricia Goenaga Caro

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. – SOLEDAD, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

El demandante en el poder y demanda, afirma que la demanda que presenta es MONITORIO, para que reconozca el contrato de mutuo realizado en forma Verbal, por valor de \$30.000.000.00, por parte de la entidad demandada Taller De Metalmecánica J.B.S. AS, así se desprende del contexto de la misma, es más afirma que el título pagare No. 1, está en blanco y no reúne los requisitos de ley para ser tenido como título valor.

Nuestro ordenamiento procesal vigente en el artículo 419 "**Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo**".

Teniendo en cuenta que el actor afirma que el valor pretendido es por la suma de #30.000.000.00, es decir que sin mayor esfuerzo se trata de un proceso de mínima cuantía, valor este que no supera la mínima cuantía ya que la misma para éste año es de \$35.112.120.00.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece..."Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)".-

En el presente se tiene que la demanda no supera la mínima cuantía (que para este año es la suma \$35.112.120.00), y se trata de un proceso monitorio.

Al respecto el artículo 17 del Código General del Proceso: Dispone "Los jueces Civiles Municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por RESPONSABILIDAD MEDICA, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

El párrafo del mismo artículo prevé que en los lugares donde haya Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la competencia de tales procesos será atribuida a éstos últimos.

En consecuencia , este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, según las estipulaciones citadas.

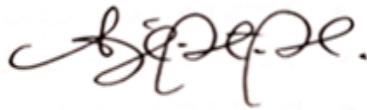
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°.) Rechazar la presente demanda (Monitoria) instaurada por la señora MARIA ALEJANDRA AMAYA SERRANO contra TALLER DE METALMECANICA J.B. S. AS, por falta de competencia, tal como viene dicho en la parte motiva.-

2°.) Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad (Atl.) "Turno", para lo de sus competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

E/Avr.-

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ORALIDAD DE SOLEDAD</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION</p> <p>EN ESTADO No. _____, HOY _____ DE _____ DE 2020</p> <p>STELLA PATRICIA GOENAGA CARO</p> <p>SECRETARIA</p>
